CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2022.

A despacho de la Señora Jueza, informándole que la parte demandada solicitó aclaración del auto que se abstuvo de librar mandamiento.

Sirvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00442 00

NIEGA ACLARACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte impetrada, que se contrae a indicar que, no hay claridad, dado que este Despacho se abstuvo de librar mandamiento, y a su vez libró la orden de apremio.

Situación que desde ya debe decirse se genera, debido a que el ejecutante presentó en dos oportunidades la solicitud de ejecución, escenario por el que tuvo que ser dado dicho trámite a sus pedimentos.

Ahora bien. Sobre la aclaración de las providencias, dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

De la norma se sigue que, la aclaración de una providencia sólo es procedente cuando en la parte resolutiva de la misma, se encuentren conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que pese a no estar contenidos en ella influyan en la decisión.

De ahí que lo deprecado por la parte demandada no es viable, pues si bien, se generaron dos decisiones del Despacho frente a un mismo planteamiento de ejecución y ambas fueron contrarias, ello obedeció a la improcedencia de tramitar ejecuciones paralelas, pero dicha situación no se subsume en los presupuestos de la norma previamente citada.

En consecuencia, se deniega la solicitud deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V.C.

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3968a91372226fc08060026069958ee12fcfc1015a9ed302338a7dd9ffab394**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica